

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2016-00344
DTE: COOPERATIVA COPROCENVA
DDO: HAROLD EUCLIDES SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2625

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2016-00344
DTE: COOPERATIVA COPROCENVA
DDO: HAROLD EUCLIDES SANDOVAL

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito visible a folio 97 (doble cara) del cuaderno principal, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2d76df9df11f0aabfd969ad2a149cc82325d95e1dbb1b86dd2b535d0979fc4**

Documento generado en 29/11/2021 10:48:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00264-00
D/te.: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do.: ALBERT CORAL MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, nuevamente, el demandado solicita la terminación del presente proceso, acorde con el CONTRATO DE TRANSACCION celebrado entre las partes.

Por otro lado, la parte demandante, nuevamente, solicita desestimar las peticiones presentadas por el señor ALBERT CORAL MARTINEZ. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2627

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00264-00
D/te.: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do.: ALBERT CORAL MARTINEZ

Atendiendo al informe secretarial que antecede, efectivamente se allega UN CONTRATO DE TRANSACCION, del que en su debido momento, **por auto No. 1741 de fecha 23 de agosto de 2021**, se corre traslado a la parte actora, señor DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, sin que se logre evidenciar que en sus pronunciamientos, éste hubiese sido tachado de falso; acorde con lo señalado, el Despacho precisa que el contrato de transacción, no es un documento ajeno al proceso, es que en dicho acuerdo de voluntades, se llegaron a acuerdos que involucran el presente proceso.

Así, se lee:

- El deudor se comprometió a pagar \$13.000.000, para terminar todo proceso judicial impetrado en su contra por el Dr. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.
- El deudor debía autorizar la entrega de \$7.320.604,25 que se reportan en el Juzgado Segundo Civil Municipal y los que se llegaron a recaudar; cumplido ello, debía solicitarse la terminación de los procesos 2017-264 y 2019-088, que cursan en este Juzgado, así como el 2017-316, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal Mixto.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00264-00

D/te.: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA

D/do.: ALBERT CORAL MARTINEZ

- Entonces cumplido lo anterior, el único proceso que seguiría vigente es el 2019-077, que cursa en este despacho, para garantizar que el deudor pagara el resto de lo pactado en el acuerdo del 29 de febrero de 2020.
- De cumplir con el pago del saldo faltante para completar los \$13.000.000, el 29 de febrero de 2020, se daría por terminado el proceso 2019-077, en caso contrario seguiría tramitándose.

En lo que respecta a este proceso, su terminación únicamente se supeditó a la autorización de entrega de los títulos por valor de \$7.320.604,25 que se reportan en el Juzgado Segundo Civil Municipal. Si se no cumplía con el pago del saldo restante, lo acordado era mantener vigente el proceso 2019-77 y el Juzgado, acorde con la buena fe y lealtad en las actuaciones procesales, debe ceñirse al acuerdo que demuestran haber celebrado las partes y que no acreditan se haya modificado.

El Dr. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, informó el 21 de octubre de 2021, que efectivamente le fueron autorizados los títulos por valor de \$7.320.604,25 en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, proceso 2017-368. Y aunque informa que el pago del saldo no se hizo, conforme se lee del acuerdo de transacción, para terminar este asunto, sólo debía procederse al pago de los títulos del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán y como en efecto, ya se hizo.

Ahora, el señor ALBERT CORAL MARTINEZ, en un memorial radicado el 21 de octubre de 2021, autoriza la entrega de unos títulos judiciales, para completar el pago del saldo restante.

Considerando que el demandado, nunca actuó de manera previa suministrando el correo electrónico y sólo empezaron a llegar solicitudes desde un correo que se desconoce si de forma veraz le pertenece, a efectos de autorizar la entrega de depósitos judiciales a favor del demandante, debe aportar la autorización debidamente autenticada.

Una vez realizado lo anterior, se dará continuidad al trámite procesal correspondiente, terminación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin perjuicio del embargo de remanentes.

Finalmente, el Juzgado exhortará a las partes del proceso, que si llegan a un acuerdo diverso, al que ya se ha relacionado en esta providencia, lo informen por escrito signado de mutuo acuerdo y debidamente autenticado por el demandado, en tanto el demandante si tiene registrado desde el inicio del proceso la cuenta de correo electrónico.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

1.- **INSTAR** al señor ALBERT ROBINSON CORAL MARTINEZ, para que, dentro de un término prudencial, SE SIRVA APORTAR ESCRITO AUTENTICADO, donde RELACIONE los DEPOSITOS JUDICIALES, **que obran dentro de los procesos que se tramitan en este Despacho Judicial**, indicando número y valor, con los que pretende cancelar el saldo de la obligación (\$5.679.395,00) plasmada en el CONTRATO DE TRANSACCION

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00264-00

D/te.: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA

D/do.: ALBERT CORAL MARTINEZ

celebrado entre las partes, y que AUTORIZA le sean entregados al demandante, señor DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.

Una vez realizado lo anterior, se dará continuidad al trámite procesal correspondiente, terminación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin perjuicio del embargo de remanentes.

2.- EXHORTAR a las partes del proceso, que si llegan a un acuerdo diverso, al que ya se ha relacionado en esta providencia, lo informen por escrito signado de mutuo acuerdo y debidamente autenticado por el demandado, en tanto el demandante si tiene registrado desde el inicio del proceso la cuenta de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf2681def1e234ee4971bc8161bbd9ab6db18724b5fda2920a994e12fe2908e**

Documento generado en 29/11/2021 10:49:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2017-00405
DTE: COMFACAUCA
DDO: RODRIGO SOLARTE HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2628

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2017-00405
DTE: COMFACAUCA
DDO: RODRIGO SOLARTE HERRERA

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, a fin de actualizarla e incluir el valor de las costas procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 8.820.420,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8.820.420,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-mar-2017	31-mar-2017	31	2,44	\$	222.392,19
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$	652.828,69
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,40	\$	649.182,91
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	211.454,87
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	202.869,66
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	208.720,54
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	207.809,10
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	190.168,26
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	207.809,10
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	199.341,49
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	205.074,77
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	197.577,41
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	201.428,99
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	200.517,55
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	193.167,20
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	197.783,22
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	190.521,07
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	201.428,99

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2017-00405

DTE: COMFACAUCA

DDO: RODRIGO SOLARTE HERRERA

01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	200.517,55
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	177.819,67
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	199.606,10
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	190.521,07
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	197.783,22
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	188.756,99
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	195.048,89
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	195.048,89
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	188.756,99
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	193.226,00
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	186.110,86
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	191.403,11
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	190.491,67
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	180.759,81
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	192.314,56
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	183.464,74
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	185.023,01
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	178.172,48
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	184.111,57
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	185.934,45
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	180.818,61
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	184.111,57
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	176.408,40
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	178.642,91
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	176.820,02
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	162.178,12
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	177.731,46
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	171.116,15
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	175.908,58
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	170.234,11
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	175.908,58
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	176.820,02
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	170.234,11
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	174.997,13

	Sub-Total	\$	19.597.297,41
MAS EL VALOR COSTAS		\$	541.625,05

TOTAL	\$	20.138.922,46
-------	----	---------------

TOTAL: VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$20.138.922,46) MCTE.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTRÉGUESE a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48f8a761ace93f44cfba09df2928e909bd947e2583c882aecb68855a0cf02b7**
Documento generado en 29/11/2021 10:49:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00218-00
D/te. COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
D/do. DOLLY OVIDIA GIRÓN CABEZAS.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante solicita de común acuerdo con la demandada, la suspensión del proceso por el término de seis meses. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 2755

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00218-00
D/te. COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
D/do. DOLLY OVIDIA GIRÓN CABEZAS.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud elevada por las partes¹, el Juzgado accederá a la suspensión del proceso por el término de seis meses contados a partir de la fecha de recibo del memorial, es decir desde el día 23 de noviembre de 2021, en consecuencia se suspenderá el proceso de la referencia desde el 23 de noviembre de 2021 y hasta el 23 de mayo del año 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

SUSPENDER desde el 23 de noviembre de 2021 y hasta el día 23 de mayo de 2022, el proceso ejecutivo singular, incoado por la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. y en contra de DOLLY OVIDIA GIRÓN CABEZAS, radicado 19001-41-89-001-2018-00218-00, por mutuo acuerdo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando **las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado. **La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso**, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7b16d2c5f66cd04dc7d4722e86a4b618b37c568993a8aed8664246cccd1e1**

Documento generado en 29/11/2021 10:49:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00347-00
D/te. SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN
D/do. CLARA ELISA CALPA

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la apoderada del demandante presentó memorial solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2620

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00347-00
D/te. SOCEIDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN
D/do. CLARA ELISA CALPA

Atendiendo al informe secretarial que antecede y en atención a que el memorial allegado, se encuentra suscrito únicamente por la parte demandante, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 161 del C.G.P., se abstendrá de decretar la suspensión del presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERESE de decretar la suspensión del presente proceso, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Instar a la parte demandante, para que acredite la notificación de la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b5d4a4547df2aafc97b47659301b84906c94c894b1104038bf3a80404eb126**

Documento generado en 29/11/2021 10:49:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2018-00427
DTE: SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA
DDO: JESUS ALEXANDER CONTRERAS SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2622

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2018-00427
DTE: SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA
DDO: JESUS ALEXANDER CONTRERAS SALAZAR

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, obrante en el cuaderno principal, que fuera presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbeae555781d598cdeee012222f5f5e1bdf767ed2f0754c0a8247ef8dd4a721**

Documento generado en 29/11/2021 10:49:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2018-00446

DTE: BANCO DE BOGOTA

DDO: YIMMY DANIEL LEON RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2018-00446

DTE: BANCO DE BOGOTA

DDO: YIMMY DANIEL LEON RIVERA

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **tercero** de la parte resolutive del Auto No. 1688 del 09 de agosto de 2021, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.874.000,00
NOTIFICACIONES	\$21.000.00
TOTAL	\$2.895.000.00

TOTAL: DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.895.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2018-00446

DTE: BANCO DE BOGOTA

DDO: YIMMY DANIEL LEON RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2721

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2018-00446

DTE: BANCO DE BOGOTA

DDO: YIMMY DANIEL LEON RIVERA

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

De igual manera, una vez transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, que obra en el cuaderno principal.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE** los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1dc802c0fd778afb10066d1941e528463e2fe03901e9b02eea763071847d8a**
Documento generado en 29/11/2021 10:49:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2018-00485
DTE: MAKRO COMPUTO S.A
DDO: LUIS HERNANDO BENAVIDES
MARTA LUCIA LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2722

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2018-00485
DTE: MAKRO COMPUTO S.A
DDO: LUIS HERNANDO BENAVIDES
MARTA LUCIA LOPEZ

Una vez transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, que obra en el cuaderno principal.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE** los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f07697e178a267797b4f2dad101e3bf0b33ba568e4308e16288def5e4dce944**

Documento generado en 29/11/2021 10:49:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00514-00
D/te. COOPERATIVA COONFIE
D/do. MARIA DELLY AYALA BRAN
GILBERTO EDISSON ORTEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2642

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00514-00
D/te. COOPERATIVA COONFIE
D/do. MARIA DELLY AYALA BRAN
GILBERTO EDISSON ORTEGA

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atempera a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, y con el fin de actualizarla, e incluir las costas procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 67.406,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 67.406,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-ene-2018	31-ene-2018	27	1,58	\$	958,51
01-feb-2018	04-feb-2018	4	1,60	\$	143,80

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá** si aprueba o **modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00514-00
D/te. COOPERATIVA COONFIE
D/do. MARIA DELLY AYALA BRAN
GILBERTO EDISSON ORTEGA

Sub-Total \$ 68.508,31

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 67.406,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-feb-2018	28-feb-2018	24	2,31	\$	1.245,66
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	1.588,09
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	1.523,38
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	1.567,19
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	1.509,89
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	1.539,33
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	1.532,36
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	1.476,19
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	1.511,47
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	1.455,97
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	1.539,33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	1.532,36
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	1.358,90
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	1.525,40
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	1.455,97
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	1.511,47
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	1.442,49
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	1.490,57
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	1.490,57
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	1.442,49
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	1.476,64
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	1.422,27
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	1.462,71
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	1.455,74
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	1.381,37
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	1.469,68
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	1.402,04
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	1.413,95
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	1.361,60
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	1.406,99
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	1.420,92
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	1.381,82
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	1.406,99
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	1.348,12
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	1.365,20
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	1.351,27
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	1.239,37
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	1.358,23
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	1.307,68
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	1.344,30
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	1.300,94
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	1.344,30
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	1.351,27
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	1.300,94
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	1.337,34
01-nov-2021	10-nov-2021	10	1,92	\$	431,40
Sub-Total				\$	133.090,47
TOTAL				\$	133.090,47

:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00514-00
D/te. COOPERATIVA COONFIE
D/do. MARIA DELLY AYALA BRAN
GILBERTO EDISSON ORTEGA

CAPITAL : \$ 78.645,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 78.645,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-feb-2018	28-feb-2018	24	1,60	\$	1.006,66
01-mar-2018	04-mar-2018	4	1,58	\$	165,68
Sub-Total				\$	79.817,34

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 78.645,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-mar-2018	31-mar-2018	27	2,28	\$	1.613,80
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	1.777,38
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	1.828,50
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	1.761,65
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	1.795,99
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	1.787,86
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	1.722,33
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	1.763,48
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	1.698,73
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	1.795,99
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	1.787,86
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	1.585,48
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	1.779,74
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	1.698,73
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	1.763,48
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	1.683,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	1.739,10
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	1.739,10
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	1.683,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	1.722,85
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	1.659,41
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	1.706,60
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	1.698,47
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	1.611,70
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	1.714,72
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	1.635,82
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	1.649,71
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	1.588,63
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	1.641,58
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	1.657,84
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	1.612,22
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	1.641,58
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	1.572,90
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	1.592,82
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	1.576,57
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	1.446,02
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	1.584,70
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	1.525,71
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	1.568,44
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	1.517,85
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	1.568,44
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	1.576,57
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	1.517,85
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	1.560,32

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00514-00
D/te. COOPERATIVA COONFIE
D/do. MARIA DELLY AYALA BRAN
GILBERTO EDISSON ORTEGA

01-nov-2021	10-nov-2021	10	1,92	\$	503,33
-------------	-------------	----	------	----	--------

			Sub-Total	\$	153.475,19
--	--	--	-----------	----	------------

			TOTAL	\$	153.475,19
--	--	--	-------	----	------------

CAPITAL :				\$	69.905,00
-----------	--	--	--	----	-----------

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 69.905,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-mar-2018	31-mar-2018	27	1,58	\$	994,05
01-abr-2018	04-abr-2018	4	1,56	\$	145,40

			Sub-Total	\$	71.044,45
--	--	--	-----------	----	-----------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 69.905,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-abr-2018	30-abr-2018	26	2,26	\$	1.369,21
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	1.625,29
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	1.565,87
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	1.596,40
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	1.589,17
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	1.530,92
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	1.567,50
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	1.509,95
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	1.596,40
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	1.589,17
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	1.409,28
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	1.581,95
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	1.509,95
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	1.567,50
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	1.495,97
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	1.545,83
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	1.545,83
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	1.495,97
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	1.531,39
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	1.475,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	1.516,94
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	1.509,71
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	1.432,59
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	1.524,16
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	1.454,02
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	1.466,37
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	1.412,08
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	1.459,15
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	1.473,60
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	1.433,05
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	1.459,15
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	1.398,10
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	1.415,81
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	1.401,36
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	1.285,32
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	1.408,59
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	1.356,16

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00514-00
D/te. COOPERATIVA COONFIE
D/do. MARIA DELLY AYALA BRAN
GILBERTO EDISSON ORTEGA

01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	1.394,14
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	1.349,17
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	1.394,14
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	1.401,36
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	1.349,17
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	1.386,92
01-nov-2021	10-nov-2021	10	1,92	\$	447,39

Sub-Total \$ 134.871,45

TOTAL \$ 134.871,45

CAPITAL : \$ 81.184,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 81.184,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-abr-2018	30-abr-2018	26	1,56	\$	1.097,61
01-may-2018	04-may-2018	4	1,56	\$	168,86

Sub-Total \$ 82.450,47

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 81.184,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-may-2018	31-may-2018	27	2,25	\$	1.643,98
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	1.818,52
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	1.853,97
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	1.845,58
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	1.777,93
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	1.820,42
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	1.753,57
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	1.853,97
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	1.845,58
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	1.636,67
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	1.837,19
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	1.753,57
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	1.820,42
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	1.737,34
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	1.795,25
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	1.795,25
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	1.737,34
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	1.778,47
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	1.712,98
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	1.761,69
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	1.753,30
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	1.663,73
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	1.770,08
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	1.688,63
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	1.702,97
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	1.639,92
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	1.694,58
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	1.711,36
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	1.664,27
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	1.694,58
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	1.623,68

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00514-00
D/te. COOPERATIVA COONFIE
D/do. MARIA DELLY AYALA BRAN
GILBERTO EDISSON ORTEGA

01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	1.644,25
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	1.627,47
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	1.492,70
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	1.635,86
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	1.574,97
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	1.619,08
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	1.566,85
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	1.619,08
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	1.627,47
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	1.566,85
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	1.610,69
01-nov-2021	10-nov-2021	10	1,92	\$	519,58

Sub-Total \$ 154.742,11

TOTAL \$ 154.742,11

CAPITAL : \$ 82.484,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 82.484,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-may-2018	31-may-2018	27	1,56	\$	1.158,08
01-jun-2018	04-jun-2018	4	1,55	\$	170,47

Sub-Total \$ 83.812,55

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 82.484,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-jun-2018	30-jun-2018	26	2,24	\$	1.601,29
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	1.883,66
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	1.875,14
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	1.806,40
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	1.849,57
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	1.781,65
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	1.883,66
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	1.875,14
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	1.662,88
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	1.866,61
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	1.781,65
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	1.849,57
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	1.765,16
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	1.824,00
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	1.824,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	1.765,16
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	1.806,95
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	1.740,41
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	1.789,90
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	1.781,38
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	1.690,37
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	1.798,43
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	1.715,67
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	1.730,24
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	1.666,18
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	1.721,72
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	1.738,76
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	1.690,92

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00514-00
D/te. COOPERATIVA COONFIE
D/do. MARIA DELLY AYALA BRAN
GILBERTO EDISSON ORTEGA

01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	1.721,72
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	1.649,68
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	1.670,58
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	1.653,53
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	1.516,61
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	1.662,05
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	1.600,19
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	1.645,01
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	1.591,94
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	1.645,01
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	1.653,53
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	1.591,94
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	1.636,48
01-nov-2021	10-nov-2021	10	1,92	\$	527,90
Sub-Total				\$	155.345,19

TOTAL \$ 155.345,19

CAPITAL : \$ 83.805,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 83.805,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-jun-2018	30-jun-2018	26	1,55	\$	1.125,78
01-jul-2018	04-jul-2018	4	1,53	\$	170,96
Sub-Total				\$	85.101,74

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 83.805,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-jul-2018	31-jul-2018	27	2,21	\$	1.666,88
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	1.905,17
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	1.835,33
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	1.879,19
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	1.810,19
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	1.913,83
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	1.905,17
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	1.689,51
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	1.896,51
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	1.810,19
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	1.879,19
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	1.793,43
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	1.853,21
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	1.853,21
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	1.793,43
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	1.835,89
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	1.768,29
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	1.818,57
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	1.809,91
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	1.717,44
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	1.827,23
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	1.743,14
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	1.757,95
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	1.692,86
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	1.749,29

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00514-00

D/te. COOPERATIVA COONFIE

D/do. MARIA DELLY AYALA BRAN

GILBERTO EDISSON ORTEGA

01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	1.766,61
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	1.718,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	1.749,29
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	1.676,10
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	1.697,33
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	1.680,01
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	1.540,89
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	1.688,67
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	1.625,82
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	1.671,35
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	1.617,44
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	1.671,35
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	1.680,01
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	1.617,44
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	1.662,69
01-nov-2021	10-nov-2021	10	1,92	\$	536,35

Sub-Total \$ 155.906,10

TOTAL \$ 155.906,10

CAPITAL : \$ 85.147,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 85.147,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-jul-2018	31-jul-2018	27	1,53	\$	1.172,47
01-ago-2018	04-ago-2018	4	1,53	\$	173,70

Sub-Total \$ 86.493,17

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 85.147,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-ago-2018	31-ago-2018	27	2,20	\$	1.685,91
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	1.864,72
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	1.909,28
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	1.839,18
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	1.944,47
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	1.935,68
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	1.716,56
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	1.926,88
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	1.839,18
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	1.909,28
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	1.822,15
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	1.882,88
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	1.882,88
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	1.822,15
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	1.865,29
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	1.796,60
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	1.847,69
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	1.838,89
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	1.744,95
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	1.856,49
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	1.771,06
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	1.786,10

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00514-00

D/te. COOPERATIVA COONFIE

D/do. MARIA DELLY AYALA BRAN

GILBERTO EDISSON ORTEGA

01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	1.719,97
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	1.777,30
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	1.794,90
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	1.745,51
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	1.777,30
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	1.702,94
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	1.724,51
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	1.706,91
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	1.565,57
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	1.715,71
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	1.651,85
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	1.698,12
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	1.643,34
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	1.698,12
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	1.706,91
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	1.643,34
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	1.689,32
01-nov-2021	10-nov-2021	10	1,92	\$	544,94

Sub-Total \$ 156.488,00

MAS EL VALOR total capital 1 \$ 133.090,47

MAS EL VALOR total capital 2 \$ 153.475,19

MAS EL VALOR total capital 3 \$ 134.871,45

MAS EL VALOR total capital 4 \$ 154.742,11

MAS EL VALOR total capital 5 \$ 155.345,19

MAS EL VALOR total capital 6 \$ 155.906,10

TOTAL \$ 1.043.918,51

CAPITAL : \$ 25.606.449,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 25.606.449,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-ago-2018	31-ago-2018	1	2,20	\$	18.778,06
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	560.781,23
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	574.181,94
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	553.099,30
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	584.765,94
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	582.119,94
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	516.226,01
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	579.473,94
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	553.099,30
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	574.181,94
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	547.978,01
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	566.243,94
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	566.243,94
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	547.978,01
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	560.951,94
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	540.296,07
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	555.659,94
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	553.013,94
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	524.761,49
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	558.305,94
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	532.614,14
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	537.137,95
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	517.250,27

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00514-00
D/te. COOPERATIVA COONFIE
D/do. MARIA DELLY AYALA BRAN
GILBERTO EDISSON ORTEGA

01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	534.491,95
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	539.783,94
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	524.932,20
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	534.491,95
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	512.128,98
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	518.615,95
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	513.323,95
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	470.817,24
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	515.969,95
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	496.765,11
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	510.677,95
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	494.204,47
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	510.677,95
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	513.323,95
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	494.204,47
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	508.031,95
01-nov-2021	10-nov-2021	10	1,92	\$	163.881,27
			Sub-Total	\$	46.167.915,41
MAS EL VALOR total capital 1 7				\$	1.043.559,45 ²
MAS EL VALOR COSTAS				\$	2.443.100,00

TOTAL \$ 49.654.574,86

TOTAL: CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$49.654.574,86) MCTE.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTRÉGUESE a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

² Valor que resulta de reajustar los intereses de mora, liquidados desde el 6 de cada mes, conforme el mandamiento de pago.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a7b79d8ae39e111ca29cc3aacb863b4a9e467ff4c5b9775f5c316b66aa5a30**

Documento generado en 29/11/2021 10:50:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2018-00599
DTE: SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA
DDO: SANDRA ALMEIRA IMBACHI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2723

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2018-00599
DTE: SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA
DDO: SANDRA ALMEIRA IMBACHI

Una vez transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, que obra en el cuaderno principal.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE** los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e45e45a2ee7f47d39008b2b85b81671222e5764c4dc50444b6dd143c4ea0624**

Documento generado en 29/11/2021 10:50:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo N° 2019-00019-00
D/te.: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula No. 10.292.437
D/do.: JUAN PABLO SANCHEZ, identificado con cédula No. 71.277.602.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JUAN PABLO SANCHEZ, identificado con cédula No. 71.277.602, fue notificado vía correo electrónico, constancia que se encuentra en memorial allegado al expediente (folios 38 y 39). Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2757

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo singular instaurado por DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, actuando a nombre propio en contra de JUAN PABLO SANCHEZ, identificado con cédula No. 71.277.602.

SÍNTESIS PROCESAL:

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula No. 10.292.437, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de JUAN PABLO SANCHEZ, identificado con cédula No. 71.277.602, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, obligación que se constituyó mediante letra de cambio, por un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) MCTE, obligación vencida desde el 01 de marzo de 2016.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la demanda a este Despacho, por auto No. 790 del 26 de marzo del año 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, a favor del demandante, visible a folio 11 del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido se allegó al expediente memorial informando que no fue posible la notificación del demandado y se solicitó su emplazamiento, en consecuencia y al ajustarse a derecho, el juzgado mediante auto N° 559 del 10 de julio de 2020, ordenó el

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo N° 2019-00019-00
D/te.: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula No. 10.292.437
D/do.: JUAN PABLO SANCHEZ, identificado con cédula No. 71.277.602.

emplazamiento de JUAN PABLO SANCHEZ, actuación seguida se le nombró curador ad litem que representara sus intereses en el proceso.

Posterior a esto, y en aras de garantizar el ejercicio del derecho de defensa, el Juzgado encontró que en el Despacho cursaban otros procesos en contra del demandado, y que allí existía una dirección de correo electrónico en la cual se podría surtir la notificación, ordenándose así la notificación de JUAN PABLO SANCHEZ, en el correo clauvinaas83222@gmail.com. Ahora bien, en el expediente consta el envío de notificación al demandado al correo mencionado anteriormente y habiéndose cumplido el término para pronunciarse la parte no lo ha hecho.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1 del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, como personas naturales, están en capacidad de obligarse y cuentan con plenas facultades.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a nombre propio y la parte demandada JUAN PABLO SANCHEZ, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref.: Proceso Ejecutivo N° 2019-00019-00
D/te.: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula No. 10.292.437
D/do.: JUAN PABLO SANCHEZ, identificado con cédula No. 71.277.602.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 790 del 26 de marzo del año 2019, visible a folio 11 (a doble cara), providencia proferida a favor de DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula No. 10.292.437, y en contra de JUAN PABLO SANCHEZ, identificado con cédula No. 71.277.602.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JUAN PABLO SANCHEZ, identificado con cédula No. 71.277.602, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 243.000,00) MCTE, a favor de la parte ejecutante DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula No. 10.292.437, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d76b203b22890d29fe9bfe88580510ec8b62460cd0d6c7a60150420ff8d2f9e**

Documento generado en 29/11/2021 10:50:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2019-00087

DTE: BANCO DE BOGOTA

DDO: YULI ANDREA URBANO RUIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2626

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2019-00087

DTE: BANCO DE BOGOTA

DDO: YULI ANDREA URBANO RUIZ

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito que obra en el cuaderno principal, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6eb691c09aa4c33fa91c89ee41ab85371198a70d885d7acd41f765f0409541b**

Documento generado en 29/11/2021 10:50:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que HILDA DIAZ DE CHILITO, fue notificada a través de Curador Ad- Litem, del mandamiento de pago, quien contesta la demanda indicando que, frente a las pretensiones se atiene a lo probado en el proceso.

Sin embargo, seguidamente, manifiesta que propone la excepción denominada, innominada o genérica, sin que exprese los hechos en que la fundamenta, y tampoco presenta pruebas que respalden su afirmación. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2619

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por El BANCO W S.A. identificado con NIT. 900.378.212-2, en contra de HILDA DIAZ DE CHILITO, identificada con cédula No. 34.495.146.

Lo anterior, y en atención al informe secretarial que antecede, puesto que una vez revisado el expediente por la judicatura, la excepción planteada por el Curador Ad-Litem, no permite entrever que se alegue un hecho concreto, modificativo o extintivo de la obligación que se ejecuta, por lo que, considera el Despacho que, tampoco hay lugar a decretar las pruebas solicitadas, en tanto no se halla sean pertinentes y necesarias.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO W S.A. identificado con NIT. 900.378.212-2, instauró demanda ejecutiva en contra de HILDA DIAZ DE CHILITO, identificada con cédula No. 34.495.146, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1458 del 20 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido HILDA DIAZ DE CHILITO, identificada con cédula No. 34.495.146, fue notificada a través de Curador Ad-Litem del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, contestó la demanda proponiendo la excepción innominada, sin determinar los hechos en que la fundamenta, ni aporta pruebas, y aunque solicita, se decreten unas pruebas, el Despacho considera son innecesarias e impertinentes, toda vez que no revisten una finalidad en los términos de la contestación.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y, la señora HILDA DIAZ DE CHILITO, identificada con cédula No. 34.495.146, se encuentra representada por Curador Ad- Litem.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pruebas solicitadas por la Dra. LORENA JULIETA TORO ALARCON, En calidad de Curador Ad- Litem de la parte demandada, de conformidad con lo indicado anteriormente,

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto 1458 del 20 de mayo de 2019, visible a folio 23 del cuaderno principal, providencia proferida a favor del BANCO W S.A. identificado con NIT. 900.378.212-2, en contra de HILDA DIAZ DE CHILITO, identificada con cédula No. 34.495.146.

TERCERO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada HILDA DIAZ DE CHILITO, identificada con cédula No. 34.495.146, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$1.600.000.00**), M/CTE, a favor del BANCO W S.A. identificado con NIT. 900.378.212-2, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

SEXTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Código de verificación: **c838fad9a3a3ad7aca6cef016c9ebf60b7f6cae5e160dcff0aa3074c96ce26f9**

Documento generado en 29/11/2021 10:50:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo N° 2019-00170-00
D/te.: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula No. 10.292.437
D/do.: JUAN PABLO SANCHEZ, identificado con cédula No. 71.277.602.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JUAN PABLO SANCHEZ, identificado con cédula No. 71.277.602, fue notificado vía correo electrónico, constancia que se encuentra en memorial allegado al expediente (folios 45 y 46). Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2756

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo singular instaurado por DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, actuando a nombre propio en contra de JUAN PABLO SANCHEZ, identificado con cédula No. 71.277.602.

SÍNTESIS PROCESAL:

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula No. 10.292.437, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de JUAN PABLO SANCHEZ, identificado con cédula No. 71.277.602, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, obligación que se constituyó mediante letra de cambio, por un valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MCTE, obligación vencida desde el 01 de diciembre de 2016.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la demanda a este Despacho, por auto No. 967 del 8 de abril del año 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, a favor del demandante, visible a folio 8 (doble cara) del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido se allegó al expediente memorial informando que no fue posible la notificación del demandado y se solicitó su emplazamiento, en consecuencia y al ajustarse a derecho, el juzgado mediante auto N° 2681 del 17 de octubre de 2019, ordenó el

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo N° 2019-00170-00
D/te.: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula No. 10.292.437
D/do.: JUAN PABLO SANCHEZ, identificado con cédula No. 71.277.602.

emplazamiento de JUAN PABLO SANCHEZ, actuación seguida se le nombró curador ad litem que representara sus intereses en el proceso.

Posterior a esto, y en aras de garantizar el ejercicio del derecho de defensa, el Juzgado encontró que en el Despacho cursaban otros procesos en contra del demandado, y que allí existía una dirección de correo electrónico en la cual se podría surtir la notificación, ordenándose así la notificación de JUAN PABLO SANCHEZ, en el correo clauvinaas83222@gmail.com. Ahora bien, en el expediente consta el envío de notificación al demandado al correo mencionado anteriormente y habiéndose cumplido el término para pronunciarse la parte no lo ha hecho.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1 del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, como personas naturales, están en capacidad de obligarse y cuentan con plenas facultades.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a nombre propio y la parte demandada JUAN PABLO SANCHEZ, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref.: Proceso Ejecutivo N° 2019-00170-00
D/te.: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula No. 10.292.437
D/do.: JUAN PABLO SANCHEZ, identificado con cédula No. 71.277.602.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 967 del 08 de abril del año 2019, visible a folio 8 (a doble cara), providencia proferida a favor de DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula No. 10.292.437, y en contra de JUAN PABLO SANCHEZ, identificado con cédula No. 71.277.602.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JUAN PABLO SANCHEZ, identificado con cédula No. 71.277.602, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 270.000,00) MCTE, a favor de la parte ejecutante DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula No. 10.292.437, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8cf641365f665a485f941c82516ddafcfb88a7eda8c47027be2d386d08e206**

Documento generado en 29/11/2021 10:50:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso de Resolución de Contrato No. 2020-00050-00
D/te. ARISTIDES BOLAÑOS MUÑOZ
D/do. JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE POPAYÁN-CAUCA, decretó el embargo de remanentes en el juicio que se adelanta en ésta Judicatura. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 2738

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso de Resolución de Contrato No. 2020-00050-00
D/te. ARISTIDES BOLAÑOS MUÑOZ
D/do. JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso con radicado N° 2020-00050, objeto de los remanentes decretados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía de Popayán -Cauca, es un proceso declarativo, por tanto en este tipo de procesos no hay lugar a decretar medida cautelar de embargo, razón por la cual la solicitud de tomar nota de embargo de remanentes resulta improcedente, en consecuencia el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TOMAR NOTA de embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE POPAYÁN-CAUCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d968b6b28d621d9e5d42c08d23d5106c30b4fc7cc469ad2d9f59bd1fce0d89**

Documento generado en 29/11/2021 10:52:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00128-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800037800-8
D/do. HUGO EFREN BETANCOURT ORDOÑEZ, identificado con cédula No. 10.548.675

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2739

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00128-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800037800-8
D/do. HUGO EFREN BETANCOURT ORDOÑEZ, identificado con cédula No. 10.548.675

En atención a que se inscribió la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-61629, denunciado como propiedad de HUGO EFREN BETANCOURT ORDOÑEZ, identificado con cédula No. 10.548.675, se procederá a comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYAN-CAUCA, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (*de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura*), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de HUGO EFREN BETANCOURT ORDOÑEZ, identificado con cédula No. 10.548.675, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-61629**, ubicado en la ciudad de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones las suministrará la parte actora acorde a los documentos allegados al plenario. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

TERCERO: En atención a que del certificado de tradición se desprende la existencia de una HIPOTECA a favor del BANCO DEL ESTADO, y la misma se encuentra vigente, se ordena CITAR PERSONALMENTE al acreedor hipotecario, para que haga valer su crédito sean o no exigibles, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00128-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800037800-8
D/do. HUGO EFREN BETANCOURT ORDOÑEZ, identificado con cédula No. 10.548.675

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573fd2a54b0183abff513279de089cf2fd9b073d2e332c93b3d40caec45ec5c9**
Documento generado en 29/11/2021 10:52:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00154-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. ADOLFO HERNANDEZ REALPE Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando, que la parte actora solicita el emplazamiento de los demandados, debido a que el servicio postal realizó la devolución de la notificación personal remitida a la dirección de residencia, certificando que el destinatario es desconocido. Sin embargo, no adjunta certificados ni guías de envío de la notificación a MARÍA GERARDINA REALPE DAZA y tampoco consta haber realizado notificación en el domicilio laboral. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2753

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00154-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. ADOLFO HERNANDEZ REALPE Y OTRO.

En atención al informe secretarial y petición que antecede, el Despacho observa que con la petición de emplazamiento reposa guía o certificación de envío de la notificación personal a la dirección de residencia de ADOLFO HERNÁNDEZ REALPE, pero no obra dicha certificación de envío a MARÍA GERARDINA REALPE DAZA; tampoco se evidencia que se haya intentado la notificación personal en la dirección laboral de los dos demandados, por lo tanto, se negará el emplazamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de los señores ADOLFO HERNÁNDEZ REALPE y MARÍA GERARDINA REALPE DAZA, según lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819568bdcdeb707a64d2a4278b267a972d777a938291d4eb927a6f21539449a1**

Documento generado en 29/11/2021 10:51:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00245-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5
D/do. SIXTA TULIA RUIZ SAMBONI, identificada con cédula No. 34.495.689

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2740

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00245-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5
D/do. SIXTA TULIA RUIZ SAMBONI, identificada con cédula No. 34.495.689.

En atención a que se inscribió la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-99043, del cual la señora SIXTA TULIA RUIZ SAMBONI, identificada con cédula No. 34.495.689, sólo tiene el usufructo, se procederá a comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYAN-CAUCA, para que realice la diligencia de secuestro del derecho en comento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (*de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura*), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del DERECHO DE USUFRUCTO de SIXTA TULIA RUIZ SAMBONI, identificada con cédula No. 34.495.689, sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-99043**, ubicado en la ciudad de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones las suministrará la parte actora acorde a los documentos allegados al plenario. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22298fcc7a01ad20e1fb965fb2bdaa4811c98f7a7869b74ed2ab6e947fd303e1**
Documento generado en 29/11/2021 10:52:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00272-00
D/te. COOPERATIVA "COOPSER COLOMBIA" Nit 805004034-9
D/do. LUIS HERNANDO MURIEL VALENCIA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando, que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, debido a que el servicio postal realizó la devolución de la notificación personal, certificando que en la dirección física el destinatario es desconocido y el correo electrónico no existe. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2752

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00272-00
D/te. COOPERATIVA "COOPSER COLOMBIA" Nit 805004034-9
D/do. LUIS HERNANDO MURIEL VALENCIA

En atención al informe secretarial y petición que antecede, el Despacho observa que la parte demandante intentó la notificación por correo electrónico en la dirección murielv@hotmail.com, pero al leer la demanda, el correo electrónico difiere; corresponde a murielv01@hotmail.com.

En cuanto a la notificación personal, se observa que se intentó en la dirección Calle 2 A No. 26-08 de Popayán, la cual difiere con la aportada en la demanda, que corresponde a Calle 5 No. 27-58, Barrio Camilo Torres de Popayán.

Por lo anteriormente expuesto, se negará la solicitud de emplazamiento y se requerirá al demandante, para que agote la notificación personal del demandado en las direcciones física y electrónica exactas suministradas en la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del señor LUIS HERNANDO MURIEL VALENCIA, según lo expuesto en precedencia.

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00272-00
D/te. COOPERATIVA "COOPSER COLOMBIA" Nit 805004034-9
D/do. LUIS HERNANDO MURIEL VALENCIA

SEGUNDO: REQUERIR al demandante, para que agote la notificación personal del demandado en las direcciones física y electrónica exactas suministradas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7aad5f5e8e8b9637307feadd555140608cc7b26251d3a879fe4c01d93c7dc81**

Documento generado en 29/11/2021 10:51:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con
NIT 891.100.656-3
D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO con C.C. 1.061.759.418
OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C. 76.306.390
EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. 1.061.778.238

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2746

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con
NIT 891.100.656-3
D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO con C.C. 1.061.759.418
OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C. 76.306.390
EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. 1.061.778.238

En atención a que se inscribió la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-21775, denunciado como propiedad de OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C. 76.306.390, se procederá a comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYAN-CAUCA, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (*de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura*), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C. 76.306.390, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-21775**, ubicado en la ciudad de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones las suministrará la parte actora acorde a los documentos allegados al plenario. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con
NIT 891.100.656-3
D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO con C.C. 1.061.759.418
OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C. 76.306.390
EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. 1.061.778.238

TERCERO: En atención a que del certificado de tradición se desprende la existencia de una HIPOTECA a favor de la señora LUCY FABIOLA SEMANATE DE CAMPO, se ordena CITAR PERSONALMENTE al acreedor hipotecario, para que haga valer su crédito sean o no exigibles, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e15a035cc103652172f05c2c8892647ee7244542ac91e597a5ec4c171a08141**

Documento generado en 29/11/2021 10:52:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2021-00066-00
S/te. MARTHA ESTHER GALINDEZ ANACONA en representación de LAURA CAMILA TRUJILLO GALINDEZ.
C/te. JOSE YESITH TRUJILLO CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2747

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2021-00066-00
D/te. MARTHA ESTHER GALINDEZ ANACONA en representación de LAURA CAMILA TRUJILLO GALINDEZ.
C/te. JOSE YESITH TRUJILLO CASTRO

En atención a que se inscribió la medida de embargo sobre los derechos de cuota que le corresponden al causante JOSE YESITH TRUJILLO CASTRO, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-141712, se procederá a comisionar al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO-CAUCA- O-DE-R, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO-CAUCA (O.D.R.), Municipio donde se encuentra ubicado el inmueble; de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso, para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de los derechos de cuota que le correspondan al causante JOSE YESITH TRUJILLO CASTRO, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-141712, ubicado en la vereda EL TROJE del municipio de Timbío- Cauca- (según certificado de tradición), cuyos linderos y demás especificaciones las suministrará la parte actora acorde a los documentos allegados al plenario. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2021-00066-00
S/te. MARTHA ESTHER GALINDEZ ANACONA en representación de LAURA CAMILA TRUJILLO GALINDEZ.
C/te. JOSE YESITH TRUJILLO CASTRO

incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bcde2fdd83daa69fce3198aa98bffccaacdd5b14bc9b8c76babb438d8c5c16**

Documento generado en 29/11/2021 10:52:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo–hipotecario No. 2021-00157-00
D/te. LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ, identificada con C.C. 34.558.163
D/do. ANIBAL ANTONIO JIMENEZ, identificado con C.C. 8.455.060

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2748

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo–hipotecario No. 2021-00157-00
D/te. LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ, identificada con C.C. 34.558.163
D/do. ANIBAL ANTONIO JIMENEZ, identificado con C.C. 8.455.060

En atención a que se inscribió la medida de embargo de los derechos de cuota de ANIBAL ANTONIO JIMENEZ, identificado con C.C. 8.455.060, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-131208, se procederá a comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYAN-CAUCA, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (*de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura*), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de los derechos de cuota de ANIBAL ANTONIO JIMENEZ, identificado con C.C. 8.455.060, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-131208**, ubicado en la ciudad de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones las suministrará la parte actora acorde a los documentos allegados al plenario. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042bab479a2f6f09f389149dd654c95f9a25d3fe8e91e51242ad5e3710018948**
Documento generado en 29/11/2021 10:52:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular- No. 2021-00188-00
D/te. COOPERATIVA UTRAHUILCA, identificada con Nit 891.100.673-9
D/do. PEDRO DELIBES GUERRERO NARVAEZ, identificado con cédula No. 15.815.108
SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula
No. 5.337.329

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2749

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular- No. 2021-00188-00
D/te. COOPERATIVA UTRAHUILCA, identificada con Nit 891.100.673-9
D/do. PEDRO DELIBES GUERRERO NARVAEZ, identificado con cédula No. 15.815.108
SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula
No. 5.337.329

En atención a que se inscribió la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-126711, denunciado como propiedad de SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula No. 5.337.329, se procederá a comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYAN-CAUCA, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (*de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura*), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula No. 5.337.329, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-126711**, ubicado en la ciudad de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones las suministrará la parte actora acorde a los documentos allegados al plenario. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14fb3f0cfc416167bf3fa821d2b7968a12522e84037b093aae242e7f488a44**
Documento generado en 29/11/2021 10:52:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00265-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con
NIT. 899999284-4
D/do. JESUS EDUARDO FERNANDEZ, identificado con cédula No. 76.312.485

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2751

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00265-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con
NIT. 899999284-4
D/do. JESUS EDUARDO FERNANDEZ, identificado con cédula No. 76.312.485

En atención a que se inscribió la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-67533, denunciado como propiedad de JESUS EDUARDO FERNANDEZ, identificado con cédula No 76.312.485, se procederá a comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYAN-CAUCA, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (*de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura*), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de JESUS EDUARDO FERNANDEZ, identificado con cédula No 76.312.485, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-67533**, ubicado en la ciudad de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones las suministrará la parte actora acorde a los documentos allegados al plenario. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103a2c9fa98da8fc58592d8a7909c2774ec2cd93a3ca9c647df4a6a746528344**

Documento generado en 29/11/2021 10:52:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2021-00306-00.
D/te: VICTOR HUGO VIDAL PAREDES con C.C. 10.516.844.
D/do: NELSON MARIA TOSE CAICEDO con C.C. 10.538.839

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2750

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2021-00306-00.
D/te: VICTOR HUGO VIDAL PAREDES. con C.C. 10.516.844.
D/do: NELSON MARIA TOSE CAICEDO con C.C. 10.538.839

En atención a que se inscribió la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-120870, denunciado como propiedad de NELSON MARIA TOSE CAICEDO con C.C. 10.538.839, se procederá a comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYAN-CAUCA, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN-SECRETARIA DE GOBIERNO- NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (*de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura*), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de NELSON MARIA TOSE CAICEDO con C.C. 10.538.839, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-120870**, ubicado en la ciudad de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones las suministrará la parte actora acorde a los documentos allegados al plenario. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Ref. Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2021-00306-00.
D/te: VICTOR HUGO VIDAL PAREDES con C.C. 10.516.844.
D/do: NELSON MARIA TOSE CAICEDO con C.C. 10.538.839

TERCERO: En atención a que del certificado de tradición se desprende la existencia de una HIPOTECA a favor del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, se ordena CITAR PERSONALMENTE al acreedor hipotecario, para que haga valer su crédito sean o no exigibles, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ad0564b5c2f06644344b30017b5cf543d5df287e16a1bc2e510e385aa4bf29**
Documento generado en 29/11/2021 10:52:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0042900
D/te: CONDOMINIO VERSALLES, persona jurídica identificada con Nit N° 9011492876
D/do: JULIO CESAR GARCÍA BUITRÓN, identificado con cédula No. 76.324.904

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 2497 del 28 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2735

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0042900
D/te: CONDOMINIO VERSALLES, persona jurídica identificada con Nit N° 9011492876
D/do: JULIO CESAR GARCÍA BUITRÓN, identificado con cédula No. 76.324.904.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 2497 del 28 de octubre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 29 de octubre de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por CONDOMINIO VERSALLES, en contra de JULIO CESAR GARCÍA BUITRÓN, por las razones expuestas en precedencia.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0042900
D/te: CONDOMINIO VERSALLES, persona jurídica identificada con Nit N° 9011492876
D/do: JULIO CESAR GARCÍA BUITRÓN, identificado con cédula No. 76.324.904

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ff64feb39058d21627a05fe7b90b0c188143a01303bafb2976e6272ac30920**

Documento generado en 25/11/2021 01:35:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>